



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Marzo 1898)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Robles García se presentó una querrela manifestando que el Ayuntamiento de Albares, para cubrir el cupo de consumos y cereales en 1896-97, había adoptado el reparto general vecinal; que el querellante, al preguntar por la cuota que le había sido impuesta, supo que había quedado con la misma que le había sido asignada en el año anterior; que en el año económico de 1895-96 pagaba por consumos una cuota anual de 79'76 pesetas, y en el de 1896-97 había pagado por el primer trimestre á razón de 312 pesetas anuales; que preguntados nuevamente los repartidores, insistían en afirmar que en 1895-

96 continuaba asignada al querellante la cuota que el año anterior, añadiendo que no habían suscrito en el repartimiento diligencia alguna para que se hubiera obtenido su aprobación en la Administración de Hacienda de la provincia; que de lo expuesto se deducía ó presumía que en el citado repartimiento se había cometido un delito de falsedad, cuyos autores habían tenido que ser los individuos que lo hayan autorizado con sus firmas:

Que admitida la querrela y practicadas las correspondientes diligencias, se hizo constar en la causa dos certificaciones de la Administración de Hacienda, de las cuales resulta que en el reparto de consumos de 1895-96 figura D. Pedro Robles García con 75'98 pesetas por cuota, y en 1896-97 figura con 16 personas y 312 pesetas de cuota, y declarado concluso el sumario por el Juzgado, fué revocado el auto de terminación del mismo por la Audiencia de León: y remitidas las diligencias nuevamente al Juzgado instructor, y hallándose practicando lo acordado por la Audiencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de León á instancia del Alcalde de Albares, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que todo el que se crea agraciado por la imposición de cuotas en el repartimiento de consumos puede reclamar ante la Junta repartidora, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, los cuales acordarán los recursos legales que se conceden á los que se crean perjudicados en sus derechos, siendo, por lo tanto, atribuciones exclusivas de la Administración resolver lo procedente sobre tales reclamaciones, con arreglo á los artículos 90, 92, 93 y 106 del

reglamento de Consumos; en que á la Administración de Hacienda está reservada la corrección de la falta, ó por lo menos la existencia de omisiones ó errores en el repartimiento de consumos que pudieran dar lugar á los delitos cuya corrección y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, una vez resuelta por la Administración la irregularidad del reparto de que se trata; que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio del recurso que se establece en el art. 158 de la ley Municipal, en armonía con los ya citados del reglamento de Consumos y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento, suspendiendo durante seis meses el procedimiento del sumario, para que en dicho plazo la Administración resuelva la cuestión previa del recurso administrativo entablado por D. Pedro Robles, significando al Gobernador que durante dicho plazo quedaba aceptada á su favor la competencia, entendiéndose que transcurridos los seis meses sin comunicar al Juzgado la decisión del recurso administrativo, continuaría la causa con arreglo á derecho.

Que interpuesta apelación por D. Pedro Robles, la Audiencia de León, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, sostuvo su competencia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Audiencia de León, al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal:

2.º Que esta falta del procedimiento constituye un vicio sustancial en el mismo, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Febrero 1898)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 11 de Enero último; con fecha 31 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Otero del Rey (Lugo); y

Resultando que con fecha 3 del actual el Gobernador de Lugo nombró un Delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales no rendidas en el Ayuntamiento de Otero del Rey:

Resultando que habiéndose presentado el Delegado en la Alcaldía al día siguiente, y hallándose presente el primer Teniente Alcalde, que manifestó hallarse encargado de la Alcaldía, y habiéndose reclamado varios antecedentes y requerido para que presentase ante todo el expediente de constitución de la Junta municipal, así como el libro de actas de las sesiones celebradas el año último, expuso que no los entregaría de ninguna manera, y que á pesar de los ruegos del Delegado insistió en su negativa y resistencia, extendiendo de todo ello el acta correspondiente, que por negarse también á firmarla el Alcalde y Secretario lo hizo la pareja de la Guardia civil:

Resultando que dada cuenta de estos hechos al Gobernador civil, se previno al Alcalde, bajo apercibimiento é imponiéndole una multa de 37 pesetas 50 céntimos, que entregase al Delegado erantados datos necesitaba para la formación de las cuentas municipales:

Resultando que entregado al Alcalde el oficio en que se le ordenaba lo expuesto, insistió en su resistencia, por lo que el Gobernador, en 11 del actual, decretó la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas de los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, nombrando Concejales interinos para sustituirlos á D. José Fernández y D. Andrés Neira:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone sea confirmada la suspensión:

Visto el art. 189 de la ley Municipal; y Considerando que el Alcalde y Teniente de Alcalde citados desobedecieron manifiestamente las órdenes del Gobernador al negarse á facilitar al Delegado los datos precisos para cumplir su misión:

Considerando que al insistir en su negativa y resistencia después del oficio del Gobernador apercibiéndolos y multándolos, incurrieron en el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, por lo que la suspensión ha sido debidamente impuesta;

La Sección opina que procede:



1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Otero del Rey, acordada por el Gobernador de la provincia; y

2.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para las responsabilidades á que pudiera haber lugar, deducidas de los hechos de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada por V. S. en 13 de Enero último, con fecha 27 del mismo mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada en 13 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha providencia en que del expediente instruido sobre responsabilidad de varios Concejales del referido Ayuntamiento con motivo de las informalidades de aquella administración municipal, resulta que habiéndose pagado 53.845 pesetas y 7 céntimos sin libramientos, por medio de recibos parciales, y reclamándose por las oficinas de Hacienda de la provincia las 53.189 pesetas y 89 céntimos que el Ayuntamiento debía, y cuya cantidad aparecía pagada, la Corporación declaró responsables al Concejal y ex Alcalde D. Fernando Carrillo y Albornoz; al primer Teniente de Alcalde D. Enrique Carrillo y González; al segundo Teniente D. Juan Robles; al Regidor Síndico D. Eusebio Carrillo, y al Concejal D. Silverio Carrillo, por ser éstos los Concejales que autorizaron todas las actas de las sesiones celebradas por segunda convocatoria, y los que debían de responder del abandono de la administración de los intereses del Municipio; por todo lo cual la Comisión provincial propuso, y el Gobernador acordó, la suspensión de dichos cinco Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, informa que puede confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador y pueden revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 9 Febrero 1898)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 4 de Diciembre próximo pasado, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado, ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada de D. Pedro Manuel Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

Resulta que, en 4 de Diciembre último, dicha Corporación acordó por nueve votos contra cuatro declarar incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo, porque en 12 y 21 de Febrero y 23 de Septiembre de 1897 le facultaron los Ayuntamientos de San Agustín, Cantavieja y Cuevas de Cañart para recoger los documentos y valores, y cobrar los créditos de los referidos Ayuntamientos, representándoles en las oficinas del Estado y del Banco de España, y si bien no figuraba como Agente de negocios en el ejercicio económico de 1897 á 98, se hallaba matriculado como habilitado con la cuota de 400 pesetas, y había recibido de la Tesorería de Hacienda de la provincia, como apoderado de varios Ayuntamientos, en el mes de Julio de 1897, las cédulas personales consignadas á los mismos y recibido el importe de algunos libramientos, por lo cual se hallaba incurso en las disposiciones del núm. 1.º del art. 33 de la ley Provincial.

En 16 del mismo mes de Diciembre, D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo apeló del mencionado acuerdo, alegando que, habiendo sido elegido en Septiembre de 1896 por el distrito de Mora-Alia-ga, tomó posesión del cargo en Noviembre siguiente, y ha venido ejerciendo sin protesta ni reclamación hasta la fecha del acuerdo apelado; que no se halla comprendido en la incapacidad que se le supone, porque no es fiador ni tiene contratos pagados con fondos municipales ni provinciales, ni administra los servicios objeto de tales contratos; que aunque la profesión de Agente de negocios causase incapacidad, no está incapacitado, por cuanto según acreditaba con las certificaciones expedidas por el Abogado del Estado y Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel, los poderes de los Ayuntamientos de Cantavieja, Cuevas de Cañart y San Agustín, se dieron á D. Leoncio Alpuente, en Febrero, Julio y Septiembre de 1897, las cédulas personales las recibió en el mes de Julio, sin exigirle el poder, habiendo recibido el importe de algunos libramientos como apoderado del personal y material de Juzgados, suministro

de Guerra, conducción de correos, personal y material de minas, Clases pasivas y derechos reales, pero no de Ayuntamientos de la provincia; que no había presentado poder alguno de ninguna Corporación en el Negociado de la Deuda desde el 8 de Agosto de 1896, y desde el mes de Septiembre del mismo año no se bastateó en la Intervención de Hacienda poder de algún Ayuntamiento á favor del recurrente, constándole al Abogado del Estado que el poder fué sustituido, y que, en suma, él no había aceptado los poderes.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone la confirmación de la providencia apelada, por haber celebrado el recurrente con algunos Ayuntamientos contratos que pudieran suscitar contiendas con los mismos y producir interés en los negocios á favor de ellos:

Vistos los artículos 38, 41, 144, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que si bien el caso no está comprendido en la letra del núm. 1.º del art. 38 de la ley, es indiscutible que se halla incluido en el espíritu de la misma, que es evitar actos y contratos que obsten á la imparcialidad con que debe ejercerse el cargo de Diputado provincial;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Teruel.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta 11 Febrero 1898)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bolaños, de esa provincia, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente mes, la Sección ha examinado expediente relativo á la suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolaños D. Nicanor Fernández Aranda, y Concejales D. Julián Prado Calzado, D. Federico Aranda Aldobero, D. Fermín Calzado Toro, D. Antonio Peco Ruiz y D. Jerónimo Porrero Aranda, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real.

De los antecedentes resulta: que entre otros varios cargos de menor importancia y que aparecen desvanecidos por las certificaciones que se unen al expediente, se imputan á los referidos Concejales los siguientes:

Que la intervención de los fondos municipales se halla á cargo del Secretario del Ayuntamiento, no obstante lo preceptuado en el art. 156 de la ley

Municipal y de la oposición hecha por la minoría de la referida Corporación:

Que los guardas municipales Casimiro Aranda y Lucas Guzmán Sánchez carecen de los requisitos que exige la ley para desempeñar estos cargos, habiendo sido sentenciado el primero, que es tío carnal del Alcalde, á cadena perpetua, y el segundo es contribuyente en concepto de propietario:

Que el portero del Ayuntamiento Eusebio Aranda, recientemente nombrado, primo hermano del Alcalde, es licenciado de presidio, á cuya pena fué sentenciado por el delito de robo:

Que el Alcalde y los Regidores citados se han rebajado sus respectivas cuotas en el repartimiento de los impuestos, con perjuicio de los demás contribuyentes:

Que á pesar de hacer más de dos años que el reloj de la Villa, situado en la torre de la Iglesia, está descompuesto, continúa pagándose á Lorenzo Camacho González, la cantidad presupuestada en concepto de regidor del citado reloj.

Dada audiencia á los interesados, éstos expusieron en su descargo cuando estimaron procedente, y el Gobernador civil de la provincia, por decreto de 26 de Diciembre último, los suspendió en el ejercicio de sus cargos, nombrando las personas que con carácter interino habían de reemplazarlos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, opina procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real.

Con Real orden de 13 del mes corriente remite V. E., para que se una al expediente, un recurso documentado elevado á ese Ministerio por los Concejales suspensos, contra la providencia del Gobernador:

Considerando que según aparece de la certificación que con el núm. 2 se une al expediente, la intervención de los fondos municipales estuvo encomendada al Secretario de la Corporación desde que se constituyó el Ayuntamiento hasta el 31 de Octubre del año pasado, en que fué designado para este cargo el Concejal D. Fermín Calzado Toro, habiéndose por lo tanto infringido el artículo 156 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de que los guardas municipales hayan sido nombrados por otro Ayuntamiento, no releva al actual de la responsabilidad en que ha incurrido por conservar en sus cargos á personas que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no tienen aptitud legal para desempeñarlos:

Considerando que la circunstancia, verdaderamente extraña, de que no hubiese más personas que Eusebio Aranda que solicitasen la plaza de portero del Ayuntamiento, no justifica que se le confiriera aquel cargo de confianza, dados los malos antecedentes del agraciado, que ha extinguido condena por sentencia de los Tribunales por delito de robo:

Considerando que de las certificaciones que con los números 8, 9, 10, 11 y 12 se acompañan al expediente, no puede deducirse, como los recurrentes pretenden, que no se hayan rebajado las cuentas que satisfacían en años anteriores, pues muy bien puede suceder que conservándose el mismo cupo de contribución para el pueblo, como de las re-



lacionadas certificaciones resulta, los citados Concejales suspensos se hayan rebajado sus cuotas cargando las diferencias á otros contribuyentes:

Considerando que, según reconocen los mismos Concejales suspensos, el reloj de la villa hace tiempo se halla descompuesto, y que si bien es cierto que por el Ayuntamiento se acordó la separación del encargado de cuidar aquél, no es menos exacto que hasta que se tomó este acuerdo se han venido satisfaciendo cantidades por un servicio que no se prestaba, con evidente lesión de los fondos municipales; y

Considerando que los hechos relacionados, que á juicio de esta Sección no han sido desvanecidos ni por los descargos de los acusados ni por las certificaciones que han presentado, constituyen manifiesta infracción de la ley y evidente abono y negligencia en los intereses y servicios que están bajo su custodia, con perjuicio de los mismos y lesión de los fondos municipales, pudiendo alguno de ellos revestir el carácter de delito;

La Sección opina procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 26 de Diciembre último, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta 13 Febrero 1898)

## SECCION TERCERA

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, comunica á ésta de mi presidencia, con fecha 8 del corriente, la circular que, á la letra, dice:

«La ley Electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales, en primer término, la revisión y custodia del censo, pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de Interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden y el resultado del escrutinio, para que se publique en el primer número del *Boletín oficial*; las Salas de gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos

anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar, remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley Electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicarán por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del artículo 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de Interventores, porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección, si respecto al primero, y no el menos importante de sus actos, como es la designación de Interventores, se omitía darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la

designación. Este precepto, incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial, y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las secciones. La ley Electoral, que ha procurado, hasta donde ha sido posible, que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsoramente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el *Boletín oficial*. Así es que si los Presidentes de las secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente, y darles publicidad en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que, al ejemplar del

acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el de que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

En su consecuencia, y para que tenga debido cumplimiento cuanto se previene en la circular preinserta, esta Presidencia espera del celo de los señores Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral remitirán, ocho días antes del señalado para la elección, certificación expresa de los edictos que publiquen anunciando los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo que determina el art. 45 de la ley de 26 de Junio de 1890, se dispondrá que inmediatamente pase á recogerla un comisionado especial, cuyas dietas serán satisfechas con cargo al peculio de los Alcaldes morosos. Espera asimismo que los Presidentes de las secciones remitirán inmediatamente certificación del escrutinio, conforme á lo prevenido en los artículos 54 y 56 de la citada ley, exigiéndose, en otro caso, las responsabilidades á que alude el art. 20.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de cuantos funcionarios deban intervenir en las operaciones electorales.

Zaragoza 10 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.



## SECCION SEXTA

Formadas las cuentas municipales por orden expresa de la Superioridad, correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y de 1893-94, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas libremente por las personas que quieran interesarse, y reproducir dentro de dicho período las reclamaciones que consideren oportunas.

Tobed 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco Condón.

Los apéndices al amillaramiento de esta villa de la riqueza rústica y pecuaria, y el de la urbana, estarán expuestos al público por 15 días en la Secretaría municipal.

Fabara 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Sebastián Latorre.

El presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el año de 1898 á 99, se hallará de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lécera 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Félix Aznar.

El presupuesto ordinario y el apéndice formados para el año económico de 1898 á 99, se hallan expuestos al público por espacio de 15 días.

Santa Cruz de Moncayo 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Narciso Berges.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Eusebio Maynar Barat, ocurrido en esta ciudad el 21 de Enero último, siendo de 39 años de edad, soltero, Doctor en Medicina, y natural de la misma; y se cita á cuantas personas se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; haciéndose constar que han incoado el expediente sobre declaración de herederos del D. Eusebio, sus hermanos D. Inocencio y D. Juan Maynar Barat.

Dado en Zaragoza á 9 de Marzo de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

## Ateca

D. Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Joaquín Sanz Utrilla, Juan Lorenzo Arguedas Enguita y Ma-

nuel Isidoro Polo Pozancos en causa sobre tentativa de robo, se sacan á pública subasta, por el precio en que han sido valuados, los bienes siguientes:

*Bienes de Juan Lorenzo Arguedas Enguita.*

Una casa, sita en la calle alta de Cetina: tasada en 400 pesetas.

*Bienes de Manuel Isidoro Polo Pozancos.*

1.º Un campo, regadío, en la Llana, término de Cetina, de hanega y media; linda al N. con Fabián Ibañez, al E. con Manuel Hernández, y al S. y O. con Fabián Velázquez Cerdán: tasado en 550 pesetas.

2.º Una viña en la Carrasca, de una yugada; linda al N. con Luis Velázquez, al E. con camino, al S. con Manuel Hernando y al O. con baldíos: tasada en 300 pesetas.

3.º Otra viña en la Carrasca, de una yugada; linda al N. con Félix Velázquez, al E. con ídem, al S. con Fabián Velázquez y al O. con Pedro Hernando: tasada en 300 pesetas.

*Bienes de Joaquín Sanz Utrilla.*

1.º Una tierra, secano, en el Alar de los Bueyes, término de Villel Mesa, su cabida cuatro medias; lindante al S. con Pedro Romero, al M. con Agustín Vela, al P. con Pascual Vela y al N. con Bartolomé Sanz: tasada en 60 pesetas.

2.º Otra ídem en la Cabezuela, su cabida nueve celemines; linda al S. con Francisco Utrilla, al M. con Tomás López, al P. con Juan Francisco Gutiérrez y al N. con Nicolás Mendoza: tasada en 18 pesetas.

3.º Otro en el Mojón de Cantos, su cabida 12 celemines; linda al S. con Filomeno Romero, al M. con senda de Valdemadera, al P. con camino de Sisamón y al N. con senda: tasado en 24 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la de los municipales de Cetina y Villel de Mesa, se ha señalado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, y que el quiera tomar parte en la misma, habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 8 de Marzo de 1898.—Eusebio Elso.—D. S. O., por indisposición de mi compañero Lassa, Juan Manuel Gil.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Trasmoz

La Secretaría del Juzgado municipal de Trasmoz, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán las instancias á dicho Juzgado por término de 30 días.

Trasmoz 5 de Marzo de 1898.—El Juez municipal, José M.ª Ciordia.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
1...	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
2...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
5...	3	2	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
6...	2	»	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	5	3	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
9...	4	1	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
10...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	31	23	54	7	5	12	66	»	»	»	»	»	»	»	66

Zaragoza 25 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	3	1	6	4	»	1	5	11
2...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
3...	1	»	»	1	3	2	3	8	9
4...	5	»	»	5	3	1	»	4	9
5...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
6...	1	»	1	2	1	1	1	3	5
7...	»	2	»	2	2	1	1	4	6
8...	»	2	1	3	5	»	1	6	9
9...	2	1	»	3	5	»	1	6	9
10...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	9	4	27	26	6	9	41	68

Zaragoza 25 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.